



Recurso de Revisión: RR/406/2023/AI.  
 Folio de Solicitud de Información: 280524623000014.  
 Ente Público Responsable: Comisión Municipal de  
 Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la  
 Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas.  
 Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

Victoria, Tamaulipas, a seis de marzo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/406/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280524623000014 presentada ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280524623000014, en la que requirió lo siguiente:

*"GERENTE TECNICO  
 COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA  
 ZONA CONURBADA DE LA DESEMBOCADURA DEL RÍO PÁNUCO EN EL  
 ESTADO DE TAMAULIPAS*

*XII. CONSULTA PÚBLICA: FECHA(S), DÍA(S) Y HORARIO(S), PARA CONSULTA DE DOCUMENTOS, INFORMACIÓN, DATOS, PARA MANIFESTACIÓN DE IDEAS, PARA CONTRIBUIR CON LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD GENERAL*

*Ciudad Madero, Tamaulipas*

*22.1. Solicitamos copia de los documentos en los que se precise fecha(s), día(s) y horario(s) u hora(s), donde se emitirá(n) la(s) convocatoria(s) de la(s) Consulta(s) pública(s) informada(s) en materia ambiental para que se respete y garantice el derecho de participación pública en asuntos medioambientales, la(s) Consulta(s) pública(s) informada(s) en asuntos medioambientales para que se respeten y garanticen los derechos de acceso (derecho de acceso a la información ambiental y el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales), pública informada en asuntos medioambientales para que se respeten y garanticen los derechos de acceso (derecho de acceso a la información ambiental y el derecho a la participación pública en los*

*procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales), la(s) Consulta(s) pública(s) informada(s) en materia ambiental para que se respeten el derecho a la información (divulgación de información al público) y el derecho a la participación en los asuntos públicos (participación del público) en asuntos medioambientales, respecto de obras y/o actividades que realizó y/o pretenda llevar a cabo la COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CONURBADA DE LA DESEMBOCADURA DEL RIO PANUCO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, COMAPA en Ciudad Madero, Tamaulipas, para así respetar y promover los derechos humanos a la salud, a un medio ambiente sano, a una vivienda digna, al desarrollo, inclusive el principio del interés superior de la niñez, mediante la participación en los asuntos públicos con información adecuada y completa, previniendo o evitando violación(es) de derecho(s) humano(s).*

***Colonia Ampliación Unidad Nacional, Ciudad Madero, Tamaulipas***

*22.2. Solicitamos copia de los documentos en los que se precise fecha(s), día(s) y horario(s) u hora(s), donde se emitirá(n) la(s) convocatoria(s) de la(s) Consulta(s) pública(s) informada(s) en materia ambiental para que se respete y garantice el derecho de participación pública en asuntos medioambientales, la(s) Consulta(s) pública(s) informada(s) en asuntos medioambientales para que se respeten y garanticen los derechos de acceso (derecho de acceso a la información ambiental y el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales), pública informada en asuntos medioambientales para que se respeten y garanticen los derechos de acceso (derecho de acceso a la información ambiental y el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales), la(s) Consulta(s) pública(s) informada(s) en materia ambiental para que se respeten el derecho a la información (divulgación de información al público) y el derecho a la participación en los asuntos públicos (participación del público) en asuntos medioambientales, respecto de obras y/o actividades que realizó y/o pretenda llevar a cabo la COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CONURBADA DE LA DESEMBOCADURA DEL RIO PANUCO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, COMAPA en la Colonia Ampliación Unidad Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas, para así respetar y promover los derechos humanos a la salud, a un medio ambiente sano, a una vivienda digna, al desarrollo, inclusive el principio del interés superior de la niñez, mediante la participación en los asuntos públicos con información adecuada y completa, previniendo o evitando violación(es) de derecho(s) humano(s).*

***Calle Francisco Sarabia entre Insurgentes y Emiliano Zapata, Colonia Ampliación Unidad Nacional, Ciudad Madero, Tamaulipas***

*22.3. Solicitamos copia de los documentos en los que se precise fecha(s), día(s) y horario(s) u hora(s), donde se emitirá(n) la(s) convocatoria(s) de la(s) Consulta(s) pública(s) informada(s) en materia ambiental para que se respete y garantice el derecho de participación pública en asuntos medioambientales, la(s) Consulta(s) pública(s) informada(s) en asuntos medioambientales para que se respeten y garanticen los derechos de acceso (derecho de acceso a la información ambiental y el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales), pública informada en asuntos medioambientales para que se respeten y garanticen los derechos de acceso (derecho de acceso a la información ambiental y el derecho a la participación pública en los*

*procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales), la(s) Consulta(s) pública(s) informada(s) en materia ambiental para que se respeten el derecho a la información (divulgación de información al público) y el derecho a la participación en los asuntos públicos (participación del público) en asuntos medioambientales, respecto de obras y/o actividades que realizó y/o pretenda llevar a cabo la COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CONURBADA DE LA DESEMBOCADURA DEL RIO PANUCO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, COMAPA en la Calle Francisco Sarabia entre Insurgentes y Emiliano Zapata en la Colonia Ampliación Unidad Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas, para así respetar y promover los derechos humanos a la salud, a un medio ambiente sano, a una vivienda digna, al desarrollo, inclusive el principio del interés superior de la niñez, mediante la participación en los asuntos públicos con información adecuada y completa, previniendo o evitando violación(es) de derecho(s) humano(s).” (Sic)*

**SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información.** En fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitrés el sujeto obligado emitió una respuesta través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento sin número de oficio en el cual pone a disposición del particular la consulta directa de la información.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*“...La información solicitada a la que recayó el número de solicitud de información citada al rubro, NO implica análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de la COMAPA SUR DE TAMAULIPAS para atender/cumplir con la información solicitada en el plazo establecido para dar respuesta con prorroga*

*[...]*

*La COMAPA SUR DE TAMAULIPAS no funda ni motiva, el por qué/motivando no le es posible otorgar el acceso a la información de otra forma...” (Sic)*

**CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:**

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha ocho de junio del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha trece de junio del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Alegatos.** En fecha veintitrés de junio del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través del correo oficial de este Instituto, el cual da respuesta a través de diversos oficios.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veintitrés de junio del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**QUINTO. Vista al recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria en el periodo de alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente mediante oficio antes descrito y anexando información relacionada a lo solicitado haciéndole llegar por medio de dirección electrónica que proporciono para recibir notificaciones.

**SEXTO. Plazo para resolver el Recurso de Revisión.** Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del periodo dos mil veintidós al dos mil

veintitrés, que, en comparación con los años anteriores, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

- a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.*
- b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.*
- c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.*

*d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.*

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.", visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.



Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como las actuaciones que integran; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO." consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

*"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.", visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350."*

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*“Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada y la falta, deficiencia insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la persona por lo que se

actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracciones VII y XIII** de la Ley local de la materia.

#### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

#### **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### **VI. Consulta**

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### **VII. Ampliación**

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, los agravios se encuadran dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones VII y XIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*[...]*

*VI.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado*

*[...]*

*XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta a la solicitud de información trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio del asunto.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto

obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*



En el criterio antes mencionado se hace notar **que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia**, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

a) **Solicitud de Información.** Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas**, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular en la cual requirió lo siguiente:

*1.- Copia de los documentos en los que se precise fecha, días y horario u hora, donde se emitirá la convocatoria de la consulta pública informada en materia ambiental para que se respete y garantice el derecho de participación pública en asuntos medio ambientales respecto de obras y/o actividades que realizó y/o pretenda llevar a cabo la Comisión en:*

- Ciudad Madero, Tamaulipas;
- Colonia Ampliación Unidad Nacional, Ciudad Madero, Tamaulipas;

- *Calle Francisco Sarabia entre Insurgentes y Emiliano Zapata, Colonia Ampliación Unidad Nacional, Ciudad Madero, Tamaulipas.*

**b) Respuesta.** En fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitrés el sujeto obligado proporcionó una respuesta a la solicitud de información, mediante un documento sin número de oficio, en el cual pone a disposición del particular la consulta directa de la información.

**c) Agravio.** Inconforme por la respuesta por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravios la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada y la falta de fundamentación y motivación.

**d) Alegatos.** En fecha veintitrés de junio del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través del correo oficial de este Instituto, mediante diversos documentos.

**d) Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- 1. Documental digital.-** Consiste en un documento sin número de oficio, de fecha 22 de junio del 2023, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, en el cual expone sus alegatos.
- 2. Documental digital.-** Consiste en un documento con número de oficio **GT/475/2023**, de fecha 19 de junio del 2023, suscrito por el **Gerente Técnico del sujeto obligado**, en el cual manifiesta que en los archivos localizados en la Gerencia Técnica, específicamente en el departamento de Licitaciones se encuentran localizados los expedientes unitarios que está conformado por 2 de dictámenes de carácter técnico y adendum correspondiente, el cual guarda relación directa con la obra.

Consecuentemente, manifiesta la necesidad por parte de la Secretaría de Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, para el resarcimiento de los daños provocados por los trabajos realizados por las administraciones pasadas y relacionadas al caso concreto, en el cual adjuntan el anexo 3, el cual se inserta a continuación:

ANEXO 3

Marzo 17, 2023.  
 Oficio núm. GG/073/2023

**Ing. PEDRO CEPEDA ANAYA**  
 SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.  
**Presente**

**ASUNTO:**  
 Solicitud de Pavimentación de la Calle Francisco Sarabia

Por este conducto solicito su apoyo para la pavimentación de la Calle Francisco Sarabia entre las calles López Rayón e Insurgentes de la Colonia Ampliación de la Unidad Madonal, en Cd. Madero, Tamaulipas.

Se recomienda integrar en la elaboración del proyecto las demoliciones y cortes de materiales actuales que se encuentran en malas condiciones, así como la preparación de las estructuras para recibir concreto hidráulico de 35 centímetros de espesor, con un Módulo de Ruptura de 42 kg/cm<sup>2</sup>, juntas de contracción tipo xtp cap., juntas laterales tipo foxpan, así como juntas de transferencias de esfuerzos (varillas lisas de 5/8"), el rayado del concreto, enfilateo, entre otros generales.

De igual manera es importante mencionar que la COMAPA actualmente requiere la reposición de líneas generales de Agua en dicha calle, que tienen una gran cantidad de años trabajando y que de no ser sustituidas, al momento de realizar los trabajos de compactación sobre terracerías, estas (líneas de agua potable) pueden colapsar por su antigüedad.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su atención me despido de usted.

Anexo. Fotografías de la situación actual de la calle Francisco Sarabia.

Atentamente,  
  
**Mtro. Francisco José Goyáñez Casanova**  
 Gerente General de la Comapa Sur

CCP: Sr. José Rogelio Ontiveros Arredondo - Gerente Técnico de la Comapa Sur  
 C.C.P. Sr. Jaime Acosta Hernández, Coordinador General de Gerente Técnico  
 C.C.P. - Coordinación de Proyectos y Construcción  
 C.C.P. - P.A.M.C.

Ant. Carlos Ah. Col. Atarés  
 Teléfono: 832812001  
 C.P. 83210  
 Tel. 832812100



**3. Documental digital.-** Consiste en un documento con número de oficio **GT/213/2023**, de fecha 15 de marzo del 2023, suscrito por el **Gerente Técnico del sujeto obligado**, en el cual agrega los siguientes anexos:

*Anexo uno y dos. Nombramiento mediante oficio número GG/378/2022, al Ing. José Rogelio Ontiveros Arredondo como Gerente Técnico adscrito a la Gerencia General de la Comapa Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas; así también el oficio número DJ/123/2023, de fecha seis de marzo del año pasado, suscrito por el Coordinador del Departamento Jurídico, donde le hacen el conocimiento la notificación de los oficios número 4459/2023 y 4469/2023 (incidentes de suspensión), respecto del juicio de amparo 203/2023-VII-E, mediante el cual el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, donde le requieren un informe justificado.*



Recurso de Revisión: RR/406/2023/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280524623000014.  
Ente Público Responsable: Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

Anexo tres. Oficio sin número de referencia de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, dirigido al Coordinador Jurídica, suscrito Gerente Técnico, donde mencionan los daños ocasionados en la infraestructura del drenaje sanitario de la Calle Francisco Sarabia, el cual se inserta a continuación:

ANEXO TRES

Tampico Tam., Septiembre 7 de 2021



LIC. ANA LIDIA ROMO ESQUIVEL  
COORDINACIÓN JURÍDICA  
Presente.-

Con relación al documento expedido por el C. GUADALUPE MORAN VILLANUEVA cuyo domicilio se ubica en la calle Francisco Sarabia número 422 de la colonia Ampliación de la Unidad Nacional de Ciudad Madero, me permito informar lo siguiente.

En el año 2020 este organismo operador llevo a cabo los trabajos de reposición del colector general de drenaje sanitario de la calle francisco sarabia entre las calles Inaugurantes y Emiliano Zapata de la colonia Ampliación de la unidad nacional , en virtud de que dicha infraestructura se encontraba severamente dañada y ocasionaba problemas de azeolvamiento a la red general de la colonia mencionada.

Es importante mencionar que debido a la situación de dicho tramo de calle con la coincidencia de la laguna la ilusión , en temporada de lluvias se inunda , de tal forma que esto ha sido un factor en el cual se ha visto afectado el colector de drenaje y la estructura del pavimento de la calle.

Por lo anterior se realizó la reposición de estos tramos dañados , que además de la profundidad de la tubería y la clase del terreno natural , las losas de este tramo de calle cedió por dichas causas.

Debido a que se han realizado múltiples reparaciones de la red de drenaje de la colonia ampliación de la unidad nacional, hemos postergado llevar a cabo las reposiciones de pavimentos dañados. Sin embargo, ya se realizó el saneamiento de la calle y se aporó material de banco para conformar la base que permitirá recibir el concreto para el pavimento.

Por lo anterior se tiene programado iniciar en el curso del mes en curso los trabajos de reposición de pavimento.

Atentamente  
Ing. Mario A. Palomares Morales  
Gerente Técnico.

Anexo cuatro y cinco. Documento que acredita que se trabajo en la reposición de Colector General de Drenaje Sanitario y los cuales se corroboran con los trabajos de fecha divinueve ytrece de agosto del dos mil veinte, con números de servicio 1034295 y 1033310, los cuales se insertan a contonucción

ANEXO CUATRO

ANEXO CINCO

COMAPA SUR

ORDEN DE SERVICIO 1033310

FECHA: 19/08/21

CLIENTE	
POBLACION CIUDAD MADERO	
REPLAZADOR:	
NOMBRE DEL CLIENTE:	
DIRECCIÓN DEL CLIENTE:	
CALLE:	
C. CANTARILLAS	

DESCRIPCIÓN DE LA CONEXIÓN/AVISO	
11 de agosto 2020. Se realizó el trabajo de reposición de la calle Francisco Sarabia entre las calles Inaugurantes y Emiliano Zapata de la colonia Ampliación de la Unidad Nacional de Ciudad Madero, Tam. en el mes de agosto del 2020.	

MANO DE OBRA			
NOMBRE	TIPO DE OBRAS	IMPORTE HORA	TOTAL
TECNICO DE SUPERVISION	EXTRA	17.00	17.00
OPERARIO	EXTRA	2.00	2.00
CONDUCTOR	EXTRA	2.00	2.00
AYUDANTE	EXTRA	2.00	2.00
MOBILIZACION	EXTRA	2.00	2.00
REPOSICION	EXTRA	2.00	2.00
SUBTOTAL			35.00

MATERIALES		
CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
16.000	3.342.71	53483.36
18.49	504.82	9353.15
18.49	314.44	5813.25
14.000	642.75	8998.50
14.000	603.05	8442.70
1.000	914.28	914.28
4.70	328.50	1543.95
11.000	846.78	9314.58
0.83	306.20	254.15
1.000	2.318.30	2318.30
1.000	862.14	862.14
0.54	1.209.87	653.13
SUBTOTAL		114,876.76

COMAPA SUR

ORDEN DE SERVICIO 1034295

FECHA: 19/08/21

CLIENTE	
POBLACION CIUDAD MADERO	
REPLAZADOR:	
NOMBRE DEL CLIENTE:	
DIRECCIÓN DEL CLIENTE:	
CALLE:	
C. CANTARILLAS	

DESCRIPCIÓN DE LA CONEXIÓN/AVISO	
11 de agosto 2020. Se realizó el trabajo de reposición de la calle Francisco Sarabia entre las calles Inaugurantes y Emiliano Zapata de la colonia Ampliación de la Unidad Nacional de Ciudad Madero, Tam. en el mes de agosto del 2020.	

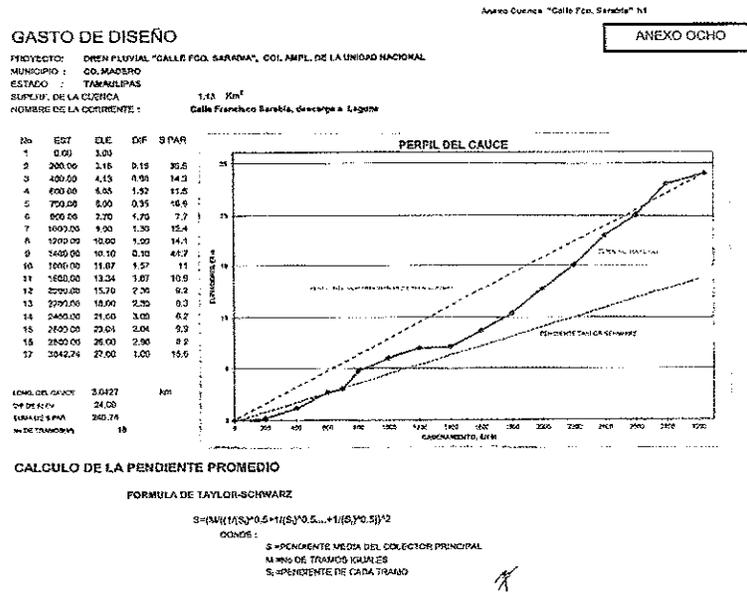
MANO DE OBRA			
NOMBRE	TIPO DE OBRAS	IMPORTE HORA	TOTAL
TECNICO DE SUPERVISION	EXTRA	17.00	17.00
OPERARIO	EXTRA	2.00	2.00
CONDUCTOR	EXTRA	2.00	2.00
AYUDANTE	EXTRA	2.00	2.00
MOBILIZACION	EXTRA	2.00	2.00
REPOSICION	EXTRA	2.00	2.00
SUBTOTAL			35.00

MATERIALES		
CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
16.000	3.342.71	53483.36
18.49	504.82	9353.15
18.49	314.44	5813.25
14.000	642.75	8998.50
14.000	603.05	8442.70
1.000	914.28	914.28
4.70	328.50	1543.95
11.000	846.78	9314.58
0.83	306.20	254.15
1.000	2.318.30	2318.30
1.000	862.14	862.14
0.54	1.209.87	653.13
SUBTOTAL		114,876.76

Anexo seis. Poporcionan el registro en milímetros de los días en que se presentaron las lluvias.

Anexo siete. Menciona el nivel de aguas freaticas que se localizó a 1.10 m de profundidad con respecto al nivel acitual del terreno natural.

Anexo ocho. Estudio hidrológico de la cuenca hidrográfica que afecta al sitio donde se ejecutaron los trabajos.



Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capitulo XI, articulo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **SOBRESEER** el presente asunto, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*[...]*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)*

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

*Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*



SECRE

*Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..." (Sic y énfasis propio)*

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

**"ARTÍCULO 4.**

*1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**ARTÍCULO 9.**

*El Organismo garante registrará su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...); y*
- IX.- Transparencia (...).*

**ARTÍCULO 12.**

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será*

*accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*2. Se garantizará que dicha información:*

*1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

**ARTÍCULO 17.**

*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

**ARTÍCULO 18.**

*1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**ARTÍCULO 143.**

*1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)*

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.



Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 133.**

*Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.*

**ARTÍCULO 134.**

- 1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.*
- 2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

**ARTÍCULO 140.**

- 1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.*
- 2. En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, salvo la información clasificada.*

**ARTÍCULO 141.**

- 1. Cuando los datos proporcionados para localizar la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la*

*solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique, precise o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*2. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 146 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.*

*3. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

#### **ARTÍCULO 143.**

*1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.*

*2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

#### **ARTÍCULO 144.**

*Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..." (Sic)*

Respecto de los artículos transcritos se tiene que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **documentos** que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido por el



solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Cuando la solicitud de información no es clara, esta incompleta, no aporte los elementos suficientes o estos sean erróneos para poder localizarla, el sujeto obligado podrá prevenir al particular para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla. Para lo cual a la autoridad tiene cinco días hábiles para formular este requerimiento al solicitante, lo cual interrumpirá el plazo de veinte días como establece el artículo 146 de esta ley, todo esto con el objeto de clarificar lo solicitado.

Así mismo si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento que rebase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición del particular, previa fundamentación y motivación de su actuar, la información disponible en sus instalaciones, es decir, mediante consulta directa.

Ahora bien, se tiene que el particular en su solicitud de información requirió copia de los documentos en los que se precise fecha, días y horario u hora, donde se emitirá la convocatoria de la consulta pública informada en materia ambiental para que se respete y garantice el derecho de participación pública en asuntos medio ambientales respecto de obras y/o actividades que realizó y/o pretenda llevar a cabo la Comisión en: Ciudad Madero, Tamaulipas; en la colonia Ampliación Unidad Nacional, Ciudad Madero, Tamaulipas; en la calle Francisco Sarabia entre Insurgentes y Emiliano Zapata, Colonia Ampliación Unidad Nacional, Ciudad Madero, Tamaulipas; en respuesta inicial el sujeto obligado realizó la consulta directa; consecuentemente el particular interpuso el recurso de revisión, en relación al cambio de modalidad y la falta de fundamentación y motivación; admitido el recurso de revisión el sujeto obligado en el periodo de alegatos proporcionó diversos oficios por la Gerencia General, Gerente Técnico, uno de ellos fue turnado al proyecto de licitaciones para el apoyo de pavimentación de la multicitada calle ubicada en Cd. Madero, Tamaulipas, en la cual fue

ingresada a un programa de pavimentación y en la actualidad se encuentran en espera de fecha y lo cual continua gestionándose los trabajos para la solución de afectación; con ello se le hizo del conocimiento al particular que dichos proyectos no han sido confirmados para llevar diversas reparaciones y anexando comprobaciones; expuesto lo anterior se le notificó al particular de la respuesta complementaria en fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés, sin que a la fecha haya manifestación alguna por parte del particular.

Atendiendo a lo anterior, resulta que el señalado como responsable, **modifico lo relativo al agravio manifestado por el particular**, por lo que este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona *que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.*

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

*“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del*

*Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

**TERCERO. Decisión.** Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

**CUARTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-



Recurso de Revisión: RR/406/2023/AI.  
 Folio de Solicitud de Información: 280524623000014.  
 Ente Público Responsable: Comisión Municipal de  
 Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la  
 Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas.  
 Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
 Comisionada Presidente

Lic. Rosa Ivetta Robinson Terán  
 Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
 Comisionado

Lic. Suseloy Sánchez Lara  
 Secretaria Ejecutiva